



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 02

FECHA: 16/09/2021

3. La notificación del auto de apertura y del pliego de cargos en el contenido formulado a la señora **CRUZ ANDREA BASTIDAS** identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.124.389, en su calidad de propietaria del establecimiento **SANTI DROGAS IPIALES**, se hizo **POR AVISO** contenido en el oficio SSP-24000207-24 del 15/01/2024, el cual tiene fecha de recibido del día 18/01/2024.
4. Que mediante auto No. **193** del 23/04/2024 este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente investigación administrativa.
5. El día 24/04/2024, este despacho procede a la fijación en estado electrónico No. 036, Apertura a Pruebas en la página Institucional del IDSN; con fecha de fijación 24/04/2024 a las 8:00 am y desfijación el día 24/04/2024 a las 6:00 pm.
6. Que por auto No. **265** del 08/05/2024 se corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos.
7. El día 9/05/2024, este despacho procede a la fijación en estado electrónico No. 048, Traslado Presentación Alegatos en la página Institucional del IDSN; con fecha de fijación 9/05/2024 a las 8:00 am y desfijación el día 9/05/2024 a las 6:00 pm.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de medida sanitaria IVC 0183 del 13/07/2021.

III. DE LA INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Que la señora **CRUZ ANDREA BASTIDAS** identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.124.389, en su calidad de propietaria del establecimiento **SANTI DROGAS IPIALES**, establecimiento ubicado en la carrera 6 calle 21-70 local 1 del Municipio de IPIALES, e investigada dentro de la presente instrucción administrativa; no intervino activamente dentro de la presente instrucción, privando a este despacho de conocer su versión sobre los hechos investigados, pero que sin de esa actuación se pueda sacar conclusión alguna.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a proferir la decisión de fondo que en Derecho corresponda; para ello,

CO-SC-CER98915



SC-CER98915





**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL
PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 02

FECHA: 16/09/2021

Página 3 de 6

sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Que una vez proferido el auto de apertura y el pliego de cargos en el contenido, y realizada la notificación por aviso a la señora **CRUZ ANDREA BASTIDAS** identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.124.389, en su calidad de propietaria del establecimiento **SANTI DROGAS IPIALES** y al contar con una actuación pasiva por parte de la investigada, privando a este despacho de conocer su versión sobre los hechos investigados.

Se tiene que la visita de IVC realizada el pasado 23 de julio del 2021, a la Droguería D y M de la ciudad de Ipiales, se pudo verificar la existencia y tenencia de unos productos farmacéuticos sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello ya que se encontraban vencidos; sin que se haya podido verificar la existencia de alguna causal de exoneración de la responsabilidad sanitaria indilgada a la investigada, concluyendo que en efectos se ha presentado la infracción sanitaria a lo dispuesto en el decreto 677 de 1995 artículo 2 párrafo de producto farmacéutico alterado literal c, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 77 *Ibidem*.

Sobre los medicamentos vencidos se debe indicar que esa exigencia de orden técnico, está encaminada a garantizar la eficacia y seguridad de los componentes de esos productos farmacéuticos, y que esa fecha indica la vida útil del producto bajo las cuales el laboratorio fabricante ha realizado pruebas de estabilidad de los componentes físico químicos, y que al estar vencidos el riesgo creado por un posible uso inadecuado de esos medicamentos aumenta sustancialmente una afectación a la salud del individuo, y por ende esa situación de por sí debe ser objeto de un reproche administrativo.

Que como se anotara en el pliego de cargos la normas acusadas de ser infringidas son las señaladas en el artículo 2 párrafo farmacéutico alterado literal c en concordancia con el artículo 77 párrafos 1 y 2 *Ibidem*, y que una vez surtido el trámite procesal y con base en la prueba recaudada, se concluye que en efecto se ha presentado la infracción sanitaria atribuida a la entidad investigada, y sobre este punto relativo a la persona jurídica investigada y de acuerdo al acta de imposición de medida sanitaria de seguridad Acta de IVC 0183 del 13/07/2021, es la señora **CRUZ ANDREA BASTIDAS** identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.124.389, en su calidad de propietaria del establecimiento **SANTI DROGAS IPIALES**.

Hechas las anteriores precisiones se puede concluir por parte de este despacho, que en efecto se ha presentado una infracción sanitaria a lo dispuesto en los DECRETO 677 DE 1995, Artículo 2 Producto Farmacéutico Alterado literales c en concordancia con el Artículo 77 párrafos 1 y 2 de la misma norma, por cuanto se ha logrado demostrar el incumplimiento al reglamento sanitario, de ahí que el despacho debe adoptar las medidas administrativas tendientes a que estas anomalías no se sigan presentando.



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 02

FECHA: 16/09/2021

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es el incumplimiento de las normas sanitarias que regulan la TENENCIA de productos farmacéuticos Alterados que se encuentre vencidos, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de la investigada, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 120 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que, de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, las sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 125 *Ibidem.*, así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer, que para el caso concreto y una vez verificado el incumplimiento sanitario efectuado en la Droguería D y M de la ciudad de IPIALES, se concluye que la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal B del Decreto 677 de 1995, consistente en imponer al investigado una MULTA.



SC-CER98915



Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de CULPA y que a la misma concurren los numerales 2 y 6 del artículo 50 *Ibidem* *i) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; ya que se están comercializando productos farmacéuticos vencidos, y ii) Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes, Por cuanto no se observó el debido cuidado y diligencia en el desarrollo de la actividad desarrollada por la investigada; y toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la TENENCIA de productos médicos infringiendo las normas sanitarias contenidas en el DECRETO 677 DE 1995, Artículo 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Fraudulento literales c y g en concordancia con el Artículo 77 parágrafo 2; la sanción a imponer es de treinta (30) Salarios mínimo diarios a la fecha de ocurrencia de los hechos que se presentaron en el año 2021 y que equivalen a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$908.526)**; Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 125 litera b del Decreto 677 de 1995.*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción sanitaria al Decreto 677 de 1995 Artículo 2 que nos dice: Artículo 2º Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. (...). Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibídem* señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos, por parte de la señora **CRUZ ANDREA BASTIDAS** identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.124.389, en su calidad de propietaria del establecimiento **SANTI DROGAS IPIALES**, y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a treinta (30) Salarios mínimo diarios a la fecha de ocurrencia de los hechos que se presentaron en el año 2021 que equivalen a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$908.526)**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución; Sanción que deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en la cuenta a nombre del IDSN FUNCIONAMIENTO No. 039944483 referencia 004 del Banco de Occidente de la ciudad de Pasto.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CRUZ ANDREA BASTIDAS** identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.124.389, en su calidad de propietaria del establecimiento **SANTI DROGAS IPIALES**; para que den estricto cumplimiento a las disposiciones de orden sanitario en especial a las señaladas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la **CRUZ ANDREA BASTIDAS** identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.124.389, en su calidad de propietaria del establecimiento **SANTI DROGAS IPIALES**, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 *Ibídem*.

ARTICULO CUARTO: informar a la señora **CRUZ ANDREA BASTIDAS** identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.124.389, en su calidad de propietaria del establecimiento **SANTI DROGAS IPIALES**, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.



Comunicador: 318 2404557 - 316 4822435 - (002) 723 5428 - (002) 724436

@idsnestsaludnariño

SC-CER98916

NOTIFICACION POR AVISO		
CÓDIGO:	VERSIÓN:	FECHA:



NOTIFICACION POR AVISO.

19 de julio del 2024.

Investigado: **CRUZ ANDREA BASTIDAS – DROGUERIA SANTIDROGAS.**

Proceso: **PSA M 313 – 2023.**


De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **121** del 4/06/2024 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 313 – 2023** seguido en contra de la señora **CRUZ ANDREA BASTIDAS** en su calidad de propietaria de la Drogueria **SANTI DROGAS** de la ciudad de **IPIALES**.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:
Día 19 de julio del 2024 Hora 08:00 AM

Desfijación:
Día 26 de julio del 2024 Hora 18:00.

Firma. 
Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.
Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

